

**Silao de la Victoria, Guanajuato, a 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

## **ASUNTO**

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*; ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Promoción de la demanda.** Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió, por su propio derecho, proceso administrativo en el cual señaló como acto impugnado, el siguiente:

«**A).**- [...] la Falta de notificación del acuerdo donde se ordene sujetar a la ahora demandante al procedimiento de separación de el cargo que venía desempeñando como Policía Municipal de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato. **B).**- La nulidad de los actos administrativos verbales encaminados a dar de baja al suscrito de manera verbal, sin que se haya realizado, el correspondiente procedimiento administrativo, y donde fundara y motivara mi separación al cargo que venía desempeñando [...]. (sic)»

Además, la parte actora hizo valer como pretensiones en el presente proceso: **1)** la nulidad total del acto impugnado; y **2)** como el reconocimiento del derecho y condena a la autoridad demandada a: **(i)** pago de la indemnización constitucional; **(ii)** la prima de antigüedad; **(iii)** remuneraciones diarias ordinarias; **(v)** aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; **(vi)** pago de horas extraordinarias, prima dominical y séptimos días; **(vii)** entrega de comprobantes de las cuotas aportadas a la AFORE y al INFONAVIT; **(viii)** la entrega de la constancia relativa a la prestación de sus servicios, y **(ix)** entrega de subsidios provenientes de SUBSEMUN y FORTASEG.

**SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo.** Mediante auto dictado el 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de formular su ocurso de contestación; además se tuvieron por admitidas las pruebas documentales, la presuncional en su doble aspecto y la testimonial.



Luego, mediante auto de 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al **Secretario de Seguridad Ciudadana**; al **Director Jurídico** dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Director de Personal; al **Comisario de la Dirección General de Policía Municipal**; a la auxiliar de **Recursos Humanos** de la Dirección General de la Policía; al Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en representación de la **Unidad de Asuntos Internos**; y a la **Oficialía Mayor**, todos pertenecientes al municipio de **Celaya, Guanajuato**, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Se les admitieron las documentales ofrecidas y exhibidas y por anunciadas diversas documentales; asimismo, se les admitió la presunción en su doble aspecto, el informe del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la confesional expresa de la parte actora.

El 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las documentales anunciadas y aportadas por la autoridad en copia certificada; y se reiteró el requerimiento de información al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Posteriormente, 8 ocho diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe solicitado y se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial y la audiencia final de juicio.

**TERCERO. Audiencia final del proceso.** Legalmente citadas las partes, se desahogó la prueba testimonial admitida a la parte actora y enseguida, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que fueron presentados únicamente por la parte actora.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, fracción I, inciso g, y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, así como por lo previsto en los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Vigente en la fecha de presentación de la demanda.



**SEGUNDO. Oportunidad y vía.** De acuerdo con lo señalado en el auto de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la demanda fue presentada con oportunidad en el plazo establecido en el ordinal 263 del Código en cita, **como proceso administrativo o juicio de nulidad tradicional, en la vía ordinaria.**

**TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.** Del análisis integral al escrito de demanda<sup>2</sup>, se advierte que la accionante pretende controvertir:

- **La destitución** del cargo como policía municipal de Celaya, Guanajuato, notificado de manera verbal el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**A) Verificación de la existencia de la relación jurídica que unía a las partes.**  
La parte actora sostiene que el día **12 doce de marzo de 2012 dos mil doce**,

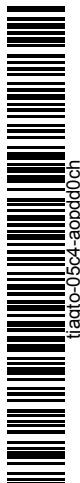
ingresó a laborar como elemento de policía para la administración pública \_\_\_\_\_ municipal. Para acreditar su dicho, aportó la **impresión de la consulta de semanas cotizadas ante al Instituto Mexicano del Seguro Social**, de la que se desprende la fecha indicada como la de afiliación de la parte actora al instituto, efectuada por el municipio de Celaya, Guanajuato.

La documental indicada tiene valor probatorio pleno, porque cuenta con firma electrónica y sello digital de su emisor (un organismo federal descentralizado). Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 117, 128 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considerando además que la firma electrónica con sello digital equivale a la firma autógrafa<sup>3</sup>.

Por su parte, las demandadas señalan como cierta la fecha de ingreso de la parte actora. Por lo tanto, **se encuentra acreditado que existía una relación administrativa entre las partes litigantes a partir del 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce.**

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, debe fijarse de manera precisa el acto impugnado por el actor. Al efecto, resulta ilustrativo lo establecido en la tesis de rubro: «**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**» Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia: Común; Tesis: P. VI/2004.

<sup>3</sup> En anterior señalamiento encuentra apoyo en la tesis aislada VIII.2o.PA.18 A (10a.) con registro digital 2003562 bajo el rubro «**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.**», la que en lo medular establece que la firma electrónica avanzada que cuenta con sello digital garantiza la integridad del documento, sustituyendo la firma autógrafa y por ello con el mismo valor probatorio.



**B) Constatación de la existencia del cese verbal combatido.** Con la finalidad de arribar a la convicción respecto de la existencia del acto impugnado, se efectuará el análisis de los argumentos empleados por las partes, vinculándose con el material probatorio, el marco normativo aplicable al régimen policial, así como las particulares circunstancias de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

**a) Manifestaciones de las partes.**

**a)1) Manifestaciones y pruebas de la parte actora.** De acuerdo con el escrito de demanda, la parte actora sostiene que el día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, fue **dada de baja de su cargo de forma verbal**, conforme con la siguiente narración de hechos:

«[...] el día 1 de Julio del año 2022, al acudir a mis labores como oficial de seguridad Pública de esta ciudad de Celaya Guanajuato, me comencé a sentir mal, por lo cual le di aviso a mi encargado de nombre \*\*\*\*\* en su carácter de Encargado de Grupo Diurno de Recepción en Pípila de la Policía Municipal de Celaya Guanajuato” que acudiría al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que me sentía mal, diciéndome que no había problema, que le daría aviso a mis superiores, motivo por el cual acudí al Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 7:00 A.M, a urgencias, y en vista de que no se encontraba ningún doctor que me atendiera acudí con un médico particular, ya que me sentía muy mal, quine (sic) al revisarme me dijo que tenía un embarazo y que corría el peligro de un aborto, recomendándome reposo por el término de 22 días, ya que de acuerdo a la gestación el producto corría el riesgo de sufrir un aborto, lo cual hice del conocimiento tanto de mi encargado C. \*\*\*\*\* , así como de la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Auxiliar de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Policía, diciéndome esta última, que no había problema mientras la suscrita le justificara las inasistencias, y fue así que el 22 de julio de 2022 acudí de nueva cuenta con mi médico particular, para un chequeo general, quien me indicó que no me podía dar de alta, ya que si realizaba algún esfuerzo pondría en peligro de nueva cuenta el producto, dándome reposo hasta el 10 de agosto de 2022, por lo cual el día 11 de Agosto de 2022, acudí de nueva cuenta a consulta, dándome de alta con observación médica, mi médico particular, por lo cual me presenté a mis labores el día 12 de Agosto de 2022, y al querer ingresar a mis labores me manifestó el C. \*\*\*\*\* , **que no podía entrar a laborar, que según sus registros de él, ya estaba dada de baja, y que además según comentarios él había escuchado, que la suscrita ya no podía desempeñar el cargo como policía municipal, ya que con mi embarazo era muy complicado dejarme entrar a laborar, puesto que no quería tener responsabilidad alguna con mi estado de salud** que acudiera con \*\*\*\*\* a ver qué era lo que me indicaba ella. Motivo por el cual esperé a \*\*\*\*\* , quien me dijo que lo sentía mucho pero que estaba dada de baja, por faltas, a lo cual le manifesté que yo le estaba informando de mi estado de salud y porqué se me había dado de baja, contestándome que eran órdenes superiores, puesto que ella no podía apoyarme de ninguna forma que mientras no le llevara algún documento para justificar mis faltas no podía seguir laborando que fuera con el Titular del Departamento de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que ella recibió un oficio de dicho titular en donde se ordenaba mi baja, por lo cual acudí con el Titular del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a quien le solicité que me atendiera negándose hacerlo pues me manifestó que por el momento tenía mucho trabajo y no me podía atender. Así al ver las negativas de las ahora demandadas, fue que acudía la Dirección de Personal y al exponerle mi situación me dijo que mejor acudiera con la encargada de finiquitos a ver con cuanto me liquidarían manifestándole que yo no estaba renunciando que yo iba a justificar mis inasistencias pues no era justo que después de 10 años de mis labores se me estaba dando de baja [...]» [énfasis y subrayado añadidos].

Para acreditar lo referido, la parte actora ofreció testimonio a cargo de tres personas, quienes en lo medular rindieron testimonio en los términos siguientes:



Preguntas	*****	*****	*****
1), 2) y 3) Que diga el testigo si conoce a la parte actora, por qué motivo la conoce y desde cuándo.	Si la conoce, porque era compañera de trabajo, desde hace 12 doce años.	Si la conoce, porque era policía y ella trabajaba allí, desde hace 10 diez años.	Si, por el trabajo, desde hace 10 diez años.
4) Que diga el testigo si sabe si aún se encuentra laborando como oficial de Seguridad Ciudadana	No, no se encuentra trabajando.	No, ya no trabaja allí.	No, ya no.
5) y 6) Que diga el testigo si sabe desde cuándo dejó de laborar y los motivos.	Desde el 2022, por despido injustificado.	En julio de 2022.	Hace como año y medio; no sé porqué
7. ¿Que diga el testigo si sabe qué personas la dieron de baja a la parte actora?	Si, ***** ,la que se encuentra en el administrativo y el Capitán *****.	Si, el comandante ***** no me acuerdo del nombre de la muchacha, es otra, era administrativa ella.	Si el comandante ***** y **** que es auxiliar de la Coordinación de Administración.
8) Que diga el testigo si sabe de qué forma lo dieron de baja.	Por despido.	Verbalmente.	No sé cómo fue, nada más iba pasando yo y le estaban diciendo que estaba dada de baja.
9) y 10) Que diga si sabe cuánto tiempo duró trabajando, y si le fue liquidada alguna cantidad.	Como 10 diez años; no, no le dieron nada.	10 diez años; no sé.	Duró como 10 años; que yo sepa, no.
11) Que diga el testigo si sabe si le fue entregado algún documento.	Ninguno	No sé.	No, tampoco no le dieron nada.
Que diga el testigo la razón de su dicho.	Porque anduvo trabajando conmigo, era compañera de trabajo, anduvimos juntos de servicio en la guardia norte y guardia pípila.	Porque uno de los compañeros me comentó a mí que la habían dado de baja.	Porque yo estaba ahí de servicio en la guardia y yo escuché ahí que le dijeron verbalmente que estaba dada de baja

De los anteriores atestas, se advierte que dos de los testigos no presenciaron el acto, por lo que sólo uno fue vertido por una persona mayor de edad, con criterio para juzgar el acto, manifestó que se encontraba presente en el lugar en que ocurrieron los hechos y los apreció en forma directa. En consecuencia, dicho testimonio guarda la calidad de **indicio**, pues se trata de un testigo singular<sup>4</sup>, lo anterior, de conformidad con los artículos 117, 126 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**a)2) Manifestaciones y pruebas de la autoridad demandada** Por su parte, en el punto correlativo de su ocuro de contestación de demanda, la autoridad niega la existencia



del cese verbal, y en cambio afirma que la parte actora no informó de su estado de salud; no presentó ante el titular de la Dirección General de Policía los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentos idóneos para justificar sus faltas, y al contrario exhibió una constancia expedida por médico particular que refiere un control prenatal regular con citas del 1 uno y 22 veintidós de julio y 11 once de agosto, todos de 2022 dos mil veintidós, lo cual, en la apreciación de la autoridad, implicó la **intención de la parte actora de no volver definitivamente, esto es, de abandonar sus funciones.**

Para apoyar lo anterior, señala la autoridad que el abandono de empleo no se encuentra previsto en los artículos 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni en el similar 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia que **no sea necesario un procedimiento y sea suficiente levantar un acta en la que se indique la existencia del abandono de sus funciones** apoyado en los supuestos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como causa de terminación de los efectos del nombramiento.

Adicional a su argumento, la demandada solicita se tenga como **confesión expresa** de la parte actora, el señalamiento de **que acudió a un servicio médico particular**, sin encontrarse exenta de presentar ante la autoridad competente, los documentos que justificaran las inasistencias, **así como el señalamiento de que se presentó hasta el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós a entregar su equipo.**

---

<sup>4</sup> La tesis con el rubro «**TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS**», con registro número 1006445. 1067. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1056, proporciona de forma clara y precisa las diferencias entre una testigo singular y un testigo único, al referir que «...El testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.»

Conforme con lo expuesto, **la autoridad concluyó la configuración del abandono de funciones de la parte actora, circunstancia que en su interpretación hizo innecesaria la instauración de procedimiento administrativo alguno.**

Para reforzar su dicho, la parte demandada aportó al presente proceso, copia certificada del acta de hechos elaborada el 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, por los titulares de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Comisario y encargada del Enlace Administrativo de la Dirección General de Policía y Encargado de la Unidad de Planeación Operativa, con la finalidad de hacer constar las ausencias de la parte actora los días 13, trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, así como copia certificada de los estados de

fuerza de las fechas señaladas, en los que se tuvo a la parte actora *por faltando al servicio*.

- b) **Contexto normativo aplicable al presente caso.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la existencia de un **régimen jurídico aplicable a los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.**

En la parte que interesa, las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su similar Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establecen **supuestos específicos de la terminación de la carrera policial o conclusión de la prestación de servicios** de los elementos de las instituciones policiales. De forma particular, en el artículo

86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dispone que la **conclusión del servicio** de un integrante de los cuerpos de seguridad pública, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales **por las causas siguientes: (i) separación** por incumplimiento a los requisitos de permanencia; **(ii) remoción** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su trabajo; o bien, **(iii) la baja** por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

En forma más específica, el artículo 26, inciso a), fracción I, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, establece como falta grave en contra de la disciplina interna de las instituciones policiales, la acumulación injustificada de faltas en el servicio, y como sanción, el cese. No obstante, **tal conclusión sólo es legalmente factible** mediante la **resolución** emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, órgano competente, **previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario** relativo, de acuerdo con lo previsto en el reglamento municipal señalado.

- c) **Consideraciones que ameritan la aplicación de la metodología de perspectiva de género con enfoque de interseccionalidad.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene el reconocimiento de las personas al goce y ejercicio de sus derechos humanos, disponiendo para ello garantías para su protección, y la obligación de las autoridades para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tenor de lo establecido en la propia Constitución y los Tratados Internacionales en la materia<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup> en los artículos 2.1, 2.2 y 6, así como la Observación General 18<sup>7</sup>, en relación con el artículo 6 del pacto de referencia, correspondiente con el derecho al trabajo, establecen el compromiso de los estados de garantizar los derechos reconocidos en el



pacto, así como adoptar las medidas legislativas para hacerlos efectivos; por su parte, el numeral 13 de la observación en cita, señala el compromiso de garantizar **que el embarazo no constituya un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -*Convención Belem Do Pará*<sup>8</sup> en su artículo 11.2, mandata el establecimiento de medidas que garanticen a la mujer condiciones de igualdad frente a los hombres en la esfera del empleo, por razones de matrimonio o maternidad, asegurando su derecho al trabajo con medidas adecuadas que prohíban el despido con motivo del embarazo.

A su vez, los artículos 11 y 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia<sup>9</sup>, señalan como violencia laboral e institucional, el no respetar la permanencia, las condiciones de trabajo o la descalificación de las mujeres trabajadoras, perpetrada a manera de actos u omisiones por el empleador o por servidores públicos, mediante actos por los que se discrimine, utilicen estereotipos de género, se dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

También es clave en el asunto que se analiza, conceptualizar la existencia de la **discriminación directa e indirecta**, entendiendo por discriminación el trato diferenciado a personas iguales o **el igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes**; así como la aplicación de una disposición, criterio o **práctica aparentemente neutral**, que **ubica** a un **grupo social específico** en clara **desventaja frente al resto**. Para la identificación de la discriminación indirecta, se considera la actualización de los siguientes elementos: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) afectación negativa de forma desproporcionada a un grupo social; 3) la persona y la situación se analizan en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar, de cuyo análisis se debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario, pues en caso contrario, se actualiza la **discriminación indirecta o por resultados**<sup>10</sup>.

Finalmente, debe considerarse la **realidad material y sociocultural** a que se enfrenta una persona del sexo femenino durante el periodo de gestación, esto es, el estado de **vulnerabilidad** en razón de **género**, así como las condiciones emergentes de salud a causa de las diferentes etapas relacionadas con la **maternidad** que inciden de forma palmaria en la actividad laboral de las mujeres, traducidas en la posible necesidad de ausentarse por razones de salud propias o de su hijo desde la gestación y posteriores al nacimiento, así como los periodos de cuidado pre y post natales, ausencias que generalmente tienen un impacto negativo en su actividad laboral y deben contrarrestarse con medidas efectivas de estabilidad en el empleo.

<sup>8</sup> «Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,





**interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda **prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

<sup>6</sup> Al que nuestro país se adhiere desde el 23 de marzo de 1981, documento disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

<sup>7</sup> Relativa al derecho al trabajo, documento disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/32433>

<sup>8</sup> Vigente en nuestro país desde el 3 de setiembre de 1981. Documento consultable en [https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion\\_discriminacion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf)

Conforme con lo señalado, resulta claro que la maternidad (comprendida desde la concepción) sitúa a la madre en circunstancias de vulnerabilidad que requieren de **garantías reforzadas** donde la **estabilidad en el empleo** y la cobertura en materia de **seguridad social**, permitan el pleno disfrute de los derechos fundamentales que el Estado Mexicano consagra en el texto constitucional y su cumplimiento a los pactos internacionales de los que participa.

Por lo antes razonado, se establece que, bajo el enfoque de interseccionalidad, la parte actora reúne dos circunstancias que se encuentran superpuestas a partir de dos factores: **el género y la condición de embarazo**, que **configuraron la desigualdad sistémica** a partir de la cual fue discriminada y por lo que se violaron sus derechos humanos y laborales.

Por lo anterior, y con la finalidad de cumplir con el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de **garantizar el derecho a la justicia en condiciones de igualdad**, bajo el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género y condición de vulnerabilidad por el embarazo, es necesario que **se efectúe el análisis de las manifestaciones de las partes y las pruebas ofrecidas** a la luz de la metodología que permita identificar la existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género y vulnerabilidad por el embarazo, obstaculicen o impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria, mediante la **verificación de lo siguiente**<sup>11</sup>:

1. Identificar la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

<sup>9</sup> «**ARTÍCULO 11.-** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.»

«**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.»

<sup>10</sup> La referida forma de discriminación y elementos que la configuran se expresa en la jurisprudencia consultable con el registro digital 2015597 y el rubro «**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**».

<sup>11</sup> Así lo señala la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) con el rubro «**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**», consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2011430.



4. Ante la detección de la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas, y
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Siguiendo la metodología indicada, los señalamientos de las partes y las constancias que obran en autos, se advierte que **el caso presenta méritos para realizar el estudio aplicando la perspectiva de género**, al actualizarse lo siguiente:

1. La existencia de una *situación de poder* que genera desequilibrio entre las partes, consistente en el **cese verbal atribuido por la parte actora a su superior jerárquico**.
  2. La existencia de una circunstancia de vulnerabilidad de la parte actora, en tanto se ubica en las categorías de ser una **persona de sexo femenino que cursaba por el estado de embarazo y refiere la existencia de complicaciones de salud con motivo de la gestación**.
  3. Las manifestaciones que la parte actora atribuye a la autoridad que constituyen posibles actos de violencia, referidos a los **señalamientos mediante los cuales se cuestionó la idoneidad de la parte actora para el desempeño de su cargo en virtud del embarazo** (uso de *estereotipos*).
  4. La necesidad de analizar las acciones y pruebas de las partes, a efecto de identificar que no se hayan perpetrado acciones de discriminación directa o indirecta en perjuicio de la parte actora, en relación con la **forma en que la autoridad señala que se dio por terminada la prestación de los servicios** de la parte actora.
- d) **Análisis de los argumentos, pruebas y aplicación de la perspectiva de género.** En primer término, acudiendo a las reglas de la carga de la prueba del artículo 51, fracción I, del Código administrativo estatal, al que niega sólo le corresponde probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De esa forma, según lo indicado en los incisos a.1) y a.2) del presente apartado, la parte actora afirmó la existencia de un cese verbal, y aportó como prueba las testimoniales de cuyo análisis se contó con la existencia de un testigo singular del hecho atribuido a la autoridad, es decir, un indicio.

Por otra parte, la demandada hizo valer la negativa del acto de cese verbal; no obstante, afirmó la existencia de un hecho diverso: el abandono de funciones por la actora, circunstancia



que, acorde al ordinal en cita, debió ser probada, pues la negativa se sustentó en la afirmación expresa de otro hecho; y para acreditar esa afirmación, la autoridad presentó diversas documentales.

Sin embargo, de conformidad con el marco normativo que rige la actuación de los miembros de las corporaciones policiales ya descrito, la terminación de la carrera policial y la conclusión de sus servicios se acredita mediante la actualización de supuestos específicos, de los cuales no es aplicable en el presente caso la baja, ya que atañe a la existencia de la renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro del elemento de la corporación policial.

Por otra parte, los supuestos de separación o remoción ante el incumplimiento de los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, **se acreditan con la instauración del procedimiento aplicable y en su caso con la resolución que dicte el órgano competente** y constituyen, en todo caso, actos diversos al que se combate en la presente instancia.

Es decir, que la afirmación que hace valer la autoridad demandada respecto del abandono de funciones es una conducta que no se encuentra prevista como causa de terminación de los servicios o conclusión de la carrera policial, ni constituye el acto impugnado; por ende, no es legalmente factible analizar los documentos aportados para acreditar dicho señalamiento y la afirmación realizada por la autoridad no fue debidamente probada.

Ahora bien, desprendido de las manifestaciones de las partes, la narrativa de hechos y la metodología que el Máximo Tribunal dispone para juzgar con perspectiva de género, esta Sala encuentra diversos elementos que le llevan a concluir que la parte actora cuenta con pruebas suficientes, no desvirtuados por la autoridad, que apoyan la existencia del cese verbal, conforme lo siguiente:

- La **acreditación de la existencia del estado de gravidez de la actora**, no desvirtuada por la autoridad.
- **No existe controversia en relación con las ausencias de la parte actora a la prestación de sus servicios**; sin embargo, la parte actora aduce que **tales ausencias ocurrieron por virtud de complicaciones del embarazo**.
- La parte actora se posiciona en una **relación asimétrica de poder** frente al **superior jerárquico**<sup>12</sup> a quien le atribuye el acto verbal, así como en relación con las acciones de la autoridad relativas a las actas elaboradas de forma unilateral por la demandada con la finalidad de asentar las ausencias de las que concluyó el *abandono de las funciones*, pues de ambos hechos el resultado es que **no se le permitió continuar con la prestación de los servicios, circunstancia que no fue controvertida ni desvirtuada por la autoridad**.
- De la narrativa de los hechos efectuada por la parte actora, se advierte el **uso**

**de estereotipos**, en el sentido de la **descalificación para el desempeño de las funciones de policía por virtud del embarazo** de la parte actora, específicamente la afirmación que la actora le atribuye al superior jerárquico relativa a que *«es complicado dejarla entrar a laborar con su embarazo»*<sup>13</sup>.

- De la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social, se advierte que desde el 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós (**fecha anterior a la data en la que la actora se presentó para reanudar la prestación de servicios**), **la autoridad la dio de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, lo que es consistente con la manifestación que la actora le atribuye al servidor público demandado, cuando le refiriere que *según sus registros estaba dada de baja*, lo que constituye una **discriminación indirecta**.

Esta forma de discriminación se considera patentizada considerando que la parte actora forma parte de un grupo vulnerable específico y sufrió una consecuencia desproporcionada en comparación con la que hubieran sufrido personas diversas en una situación análoga, esto es, la terminación unilateral del nombramiento y la baja de la institución de seguridad social, por virtud de ausencias al servicio, **sin que en forma previa se analizara la existencia de razones justificantes**, conculcando de esa forma su derecho a la estabilidad en el empleo.

Ello es así, pues bajo la premisa de la autoridad, las ausencias de la actora eran manifestaciones inequívocas de no continuar con la prestación de servicios. No obstante, la autoridad pasó por alto los siguientes hechos: (i) **la actora** se ubica dentro de un **grupo vulnerable**, consistente en una **persona del sexo femenino en estado de gravidez**, susceptible de cursar complicaciones de salud que le impidieran presentarse a la prestación de sus servicios; (ii) la **falta de oportunidad de acreditar las razones por las que no acudió al servicio**, analizando mediante el procedimiento respectivo la justificación o lo injustificado de sus ausencias; y (iii) **la privación de los servicios de seguridad social con motivo de la baja de la institución a la que se encontraba afiliada**, es decir, la **afectación desproporcionada** ante situaciones naturaleza análoga (ausencias de los elementos policiacos a la prestación de servicios).

Lo anterior, porque con independencia de que en la presente instancia la parte actora no acredita que en forma previa al 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, presentara para conocimiento de la demandada las licencias médicas, **tampoco se acredita la instauración del procedimiento administrativo que regula la función policial**, mediante el que se **determinara lo injustificado de las inasistencias o la actualización de causa alguna que diera como resultado la separación o remoción de su cargo de forma previa a la baja ante la institución de seguridad social**, ni obra constancia alguna de que se haya hecho **del conocimiento de la actora la conclusión de sus servicios**; sino que hasta la etapa postulatoria del presente juicio, es que la autoridad da cuenta de la realización de actos



unilaterales, mediante los cuales dio por terminada la carrera policial de la parte actora, de ahí la consecuencia desproporcionada al hecho de las ausencias, aplicada en perjuicio de una persona en circunstancias de vulnerabilidad.

---

<sup>12</sup> Que incluso se sitúa en el supuesto de **violencia institucional**, en tanto realiza actos desde su calidad de servidor público.

<sup>13</sup> Señalamiento efectuado por la parte actora en su narrativa de hechos, no desvirtuada por la autoridad.

Lo anterior es de suma importancia, porque la autoridad demandada debió respetar a la parte actora la oportunidad de probar que en su particular estado de salud (embarazo con riesgo de aborto que requería reposo), **no podía presentarse a la prestación de los servicios**; ello, mediante el procedimiento legal aplicable a los miembros de las corporaciones policiales, **previo a determinar que faltó al servicio sin justificación** y, menos aún, **privarla de sus emolumentos y de los servicios de seguridad social**, pues el estado de gravidez es una etapa en la que las mujeres requieren en mayor medida de garantías de estabilidad en el empleo así como de los beneficios de la **seguridad social** -derecho humano de carácter prestacional-.

Asimismo, no se soslaya que la realidad sociocultural y económica que priva en nuestro país, es el hecho de la carga y costos que supone para un empleador el otorgamiento de la licencia de maternidad, la suplencia de la trabajadora durante las etapas de posparto y lactancia, o eventuales ausencias como las que ocurrieron en el presente asunto, derivadas de complicaciones de salud a causa del embarazo, o posteriores ausencias para el cuidado de la primera infancia de los menores hijos, dadas las prerrogativas que la ley le impone para disfrute de la madre trabajadora, **por lo que su análisis y tratamiento merecen una protección reforzada del Estado**.

Es decir, que los periodos de gestación y postparto constituyen en sí mismos circunstancias de **vulnerabilidad para la mujer** y la ubican en una situación de **desventaja**, por lo que se precisa evitar una violación sistemática de sus derechos humanos a la salud y al trabajo, así como del mismo bienestar del menor.

No obstante, es una realidad que, durante la etapa de gestación, las mujeres son víctimas de prácticas de coacción, violencia o discriminación por virtud del estado de gravidez (patrones estereotípicos).

De los elementos anteriores, se advierte en suma que la parte actora actualiza diversos elementos de vulnerabilidad que constituyen una discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, y que la posicionan en una mayor situación de desventaja y vulnerabilidad, obstaculizando la satisfacción de sus derechos humanos<sup>14</sup>.

Por ello, **es inverosímil el argumento de la autoridad relativo al abandono de funciones por la parte actora**, considerando además que dicha figura se encuentra establecida para diversos servidores públicos en normas que no son aplicables al régimen policial del municipio, por lo que **el actuar de la demandada denota una forma de violencia en razón de género y discriminación directa e indirecta, al negarle a la hoy actora el debido proceso para justificar sus inasistencias**.

<sup>14</sup> Apoya lo anterior, la tesis con número de registro digital 2023072 y el rubro «**DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**», consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



Apoya el señalamiento anterior, similar situación que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

**«TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.**

Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al **principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescindiera de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.**»<sup>15</sup> [Énfasis añadido].

Asimismo, en relación con la obligación de las autoridades para otorgar una protección reforzada de las mujeres en condición de vulnerabilidad (a causa de acciones y necesidades propias de la maternidad), es orientadora la tesis I.6o.A.12 A (11a.) con el siguiente rubro y texto:

**«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO. Hechos:** El Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. **En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero no se pronunció respecto a la señalada circunstancia, ni analizó el asunto con perspectiva de género ni con enfoque interseccional. Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de una persona servidora pública en periodo de lactancia. **Justificación:** Un análisis con perspectiva de género permite visibilizar que si una mujer se queda sin empleo por haber sido cesada en la vía administrativa a causa de ejercer la lactancia materna, tendrá altas probabilidades de enfrentar dificultades para encontrar otro trabajo bien remunerado, pues **en México una de las principales causas de discriminación laboral ocurre por el embarazo o por tener hijos pequeños**, como lo corroboran datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1035/2021. En caso de que se materialice el cese, además de dichas dificultades, la persona dejará de contar con diversas prestaciones de seguridad social y tendrá perjuicios económicos que afectarán sus ingresos en un momento tan apremiante como los primeros meses de vida de un hijo o hija, lo cual no podrá repararse ni con sentencia favorable, pues no hay manera de retrotraer el tiempo y subsanar las carencias acaecidas, por lo que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo instaurado en su contra, en términos del artículo 107,



fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Si bien todas las personas trabajadoras requieren de ingresos para subsistir, lo cierto es que eso no genera que su cese se considere de imposible reparación, contrario a lo que sucede respecto de las que están en periodo de lactancia, a quienes **el Estado debe brindar una protección reforzada y cuya situación diferenciada deriva también del cuidado que deben brindar a sus hijos o hijas durante los primeros meses de vida.**»<sup>16</sup> [Énfasis añadido]

Finalmente, la tesis XVI.1o.A.115 A (10a.)<sup>17</sup>, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida, fortalece los señalamientos referidos a la obligación de las autoridades que cesan de forma injustificada a una mujer en estado de gravidez, miembro de alguna corporación policial, al **resarcimiento del menoscabo que le genera la falta de seguridad social, dado el estado de vulnerabilidad**, con la finalidad de atender y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

**«SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS.** La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en la página 635 del Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" el elemento de las instituciones policiales cuando es removido de su cargo, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar, entre otros conceptos, aquellos que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su remoción y hasta que se realice el pago correspondiente, de manera integral y acorde con su situación particular. Luego, **tratándose de mujeres en estado de gravidez, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad y a gozar forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después, con el pago de su salario íntegro, con la conservación de su empleo y de los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.** Por tanto, la reparación integral de la que debe gozar una servidora que, al momento del cese injustificado, se encontraba en estado de gravidez, próxima al alumbramiento, implica la obligación del Estado de: a) resarcir el menoscabo patrimonial ocasionado por la falta de seguridad social del instituto de seguridad social respectivo, que la obligó a buscar atención médica por su embarazo y correspondiente parto en otras instituciones; y, b), por regla general, el pago del salario íntegro de un mes anterior al parto y otros dos posteriores, **salvo en aquellos casos en que exista condena por concepto de salarios caídos**, ya que el pago por este último concepto queda comprendido en éstos, máxime que el artículo 1o. de la Constitución

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2020317.

<sup>16</sup> Consultable con el registro digital 2029210, en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Consultable con el registro digital 2013055, de la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **obligan a los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios a impartir justicia con perspectiva de género en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como ocurre con las mujeres embarazadas.**» [Énfasis añadido].

Atento a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada aportara evidencia de acciones tendentes a la conclusión de los servicios de la parte actora, desconocidas por ésta última y diversas a la resolución derivada del procedimiento respectivo, sumado a las manifestaciones de la parte actora, consistentes en el testimonio de haber sido cesada verbalmente, la entrevista que tuvo con su superior, quien le informó que *según sus registros estaba dada de baja*, la existencia del embarazo y la baja de la actora ante la institución de seguridad social, permiten concluir que la forma en que supo la parte actora de la conclusión de sus servicios, fue el cese verbal dado a conocer por la autoridad demandada en la fecha en la que la actora se presentó para la prestación de sus servicios, actualizándose además actos que denotan discriminación y violencia en razón del género y por su estado de gravidez.

**Conclusión.** Ante ese panorama, **se concluye que la parte actora fue cesada de su cargo «de forma verbal» el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, por decisión unilateral de la demandada**, de conformidad con lo previsto en los ordinales 117, 119 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO. Procedencia.** Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código en cita, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas<sup>18</sup>. Al respecto, las **autoridades demandadas** invocaron la causal siguiente:

**Inexistencia del acto impugnado.** En su recurso de contestación, las autoridades demandadas sostienen la improcedencia del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 261, fracción VI, del Código de la materia, arguyendo la inexistencia del acto impugnado. Al respecto, se determina que **no se configura la causal de improcedencia invocada**, con base en las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de este fallo [en el que se determinó la existencia de la separación verbal que impugna la parte actora].

Hechas las precisiones anteriores y al no actualizarse ninguna de las causales invocadas por las autoridades demandadas, así como aquellas previstas en los artículos 261 y 262 del Código de la materia, **quien resuelve determina procedente no decretar el sobreseimiento del presente proceso.**

<sup>18</sup> Ello, acorde a la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías». Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, agosto de 1994, Materia: Común, Tesis: VI.2o. J/323.





**QUINTO. Estudio jurídico.** Enseguida, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de la cuestión planteada.

- A. Metodología.** El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, posibilita a este órgano jurisdiccional para examinar «*de oficio*» la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo, por tratarse de cuestiones que atañen al «*orden público*».
- B. Planteamiento del problema.** Quien resuelve procede a realizar el «*estudio oficioso*» de la legalidad de la actuación combatida, tomando en cuenta que el cese del que fue sujeto la parte actora, constituyó un acto administrativo «*carente en forma total de fundamentación y motivación, así como de procedimiento previo*».
- C. Razonamiento jurisdiccional.** Una vez realizado el análisis de la totalidad de las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que resulta **fundada** la causa de nulidad en estudio.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto autoritario debe constar por escrito, estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que contenga y exprese con precisión los preceptos aplicables al caso, y por lo segundo, que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Por otro lado, en cumplimiento de la garantía de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, es decir, por la entidad que tenga facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito al calce por el funcionario respectivo; destacando al efecto que, aun cuando en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos [*entre los que se encuentran los actos de autoridad*], pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica.

Lo anterior, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad; de modo que la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle certeza del acto al realizarlo de forma escrita, y expresar en detalle y de manera completa, en la actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso concreto, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo, resulta patente que la destitución del cargo de la parte accionante como «*policía*»

*municipal*» fue realizada de manera «**verbal**». Circunstancia que, de manera incuestionable, implica la ilegalidad de tal determinación, pues la misma impidió que la parte actora tuviera cabal conocimiento por escrito de los preceptos legales aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para determinar su destitución.

Además, al tratarse la determinación impugnada de la destitución de un integrante de una corporación de seguridad pública municipal y atendiendo a su carácter de «**acto privativo**»<sup>19</sup>, era necesario que se hubiere substanciado el procedimiento correspondiente en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo y que, a su vez, permitiera al órgano acusador acreditar los hechos constitutivos de su dicho, y al sujeto a procedimiento sus defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado no coloque en indefensión a las partes y que, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia.

No obstante, en el caso en estudio se advierte que no fue llevado a cabo el desahogo de algún procedimiento previo al dictado del cese combatido y, menos aún, se verifica que se hubiera concedido a la parte actora la posibilidad de: **(i)** recibir asistencia jurídica institucional, **(ii)** ofrecer y debatir las pruebas ofertadas por la sustanciadora, y **(iii)** alegar y escuchar la resolución correspondiente; por lo cual, **el cese del que fue objeto la parte actora, debe reputarse ilegal**<sup>20</sup>.

**D. Conclusión.** Con lo expuesto, se estima que la razón asiste a la parte actora en la causa de conocimiento, al resultar patente que el cese efectuado en su contra se materializó de «*forma verbal*», esto es, **sin expresar de manera escrita el fundamento y motivación de su causa** y, por tanto, **sin garantizarle debidamente su defensa**.

Por lo anterior, queda demostrada la causal contenida en el artículo 302, fracciones II y IV, del código de la materia, al evidenciarse que el cese de la parte actora fue injustificado.

**SEXTO. Decisión o fallo.** Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total de la destitución verbal del cargo que desempeñaba la parte actora como Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.**

Además, se puntualiza que la nulidad decretada es de carácter *lisa y llana*, dada la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa para que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública puedan ser reinstalados<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Ya que tal actuación privó o suprimió a la accionante de las percepciones y beneficios que integran el salario que recibía como contraprestación de sus servicios, las cuales garantizaban su forma de vida y subsistencia; resultando aplicable al efecto, lo establecido en la tesis: «**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**» Novena Época; Registro: 200080; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Materia: Común; Tesis: P./J. 40/96; Página: 5.

<sup>20</sup> Sustenta tal aserto la jurisprudencia: «**SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**» Octava Época. Registro: 216272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993. Materia: Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 61.

<sup>21</sup> Sirve de sustento a tal determinación, lo establecido en la jurisprudencia: «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.**» Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, octubre de 2016, Tomo I; Materia: Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.).



**SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias.** Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas en un orden diverso a como fueron planteadas por la parte actora.

#### I. Consideraciones previas:

- (i) **La reinstalación en el desempeño de sus funciones.** El segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, contiene una tajante prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa promovido. Dado lo anterior, y que en la presente causa administrativa **se acreditó fehacientemente que la separación determinada por la autoridad demandada fue ejecutada**, la parte actora se posicionó en el supuesto normativo previsto<sup>22</sup>.

En este orden de ideas, al haberse determinado y materialmente ejecutado la separación del actor, con independencia de la declaratoria de nulidad, **este Juzgador se encuentra imposibilitado para reconocer el derecho solicitado consistente en ser reinstalado en el cargo que desempeñaba, en virtud de la referida restricción constitucional.**

- (ii) **Remuneración base de cálculo.** Enseguida, se procede a realizar el cálculo de la última remuneración diaria ordinaria percibida. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 2a./J. 110/2012<sup>23</sup>, con el rubro: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE**

**JUNIO DE 2008**», instituyó que el pago de las «demás prestaciones a que tenga derecho», como parte integrante de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios<sup>24</sup>.

Por consiguiente, para el cálculo del monto de la indemnización constitucional, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho, debe atenderse a la suma de emolumentos que se le entregaban de forma regular, periódica y continua a la parte actora<sup>25</sup>. También es de precisarse que las «**deducciones**», no forman parte del salario diario integrado, pues éste se conforma exclusivamente por conceptos que se suman, máxime que las deducciones que pueden afectar el salario de cualquier empleado pueden incluso derivar de cuestiones ajenas al trabajo, como es el caso de pagos de pensión alimenticia, préstamos personales, etcétera, que no deben incidir en lo que se considera como salario integrado; ello, sin perjuicio de que -al momento de cumplir con la sentencia-, se efectúen las retenciones o descuentos que la ley obligue a hacer.



En el caso concreto, con la contestación de la demanda, la autoridad aportó la **impresión del comprobante fiscal digital** que contiene las percepciones de la parte actora, expedido el 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, por el periodo comprendido del 2 dos al 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.

<sup>22</sup> Sirve de sustento a tal aserto, el criterio jurisprudencial siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE**» Tesis 2a./J. 103/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Núm. de Registro: 164225, consultable a Página 310.

<sup>23</sup> Décima Época; Registro: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Materia: Constitucional; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Página: 617.

Representación impresa que **consigna los siguientes conceptos de pago**:

PERCEPCIONES		IMPORTE
1	sueldo catorcenal	\$5,410.20
2	Apoyo Cultural	\$43.76
3	Despensa	\$933.34
4	Otros ingresos PS	\$1,495.58

Comprobante fiscal que tiene el alcance probatorio para demostrar el pago que en él se indica, debido a que cuenta con el sello digital generado correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar las operaciones realizadas y al no existir prueba en contrario, su valor probatorio es pleno.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que la autenticidad de la factura electrónica descrita fue verificada por este órgano jurisdiccional en el portal electrónico <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> (sitio oficial del Servicio de Administración Tributaria) y, por ende, se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 48, fracción IX, 114, 127, 128 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así como de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**»<sup>26</sup>

➤ Así, de la suma de las cantidades enunciadas, se obtiene una percepción total de **\$7,882.88 (siete mil ochocientos ochenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos en moneda nacional)**, la que dividida entre 14 catorce<sup>27</sup> días, **da una remuneración diaria ordinaria de \$563.06 (quinientos sesenta y tres pesos con seis centavos en moneda nacional)**, la cual se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho la parte actora.

**II. Prestaciones «económicas» procedentes:**

**Indemnización Constitucional.** Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley



del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, y ante la injustificada separación del accionante de su cargo, **es procedente reconocerle el derecho al pago de indemnización constitucional que se integra por 3 tres meses de salario, así como por 20 veinte días de remuneraciones por cada año laborado**<sup>28</sup>.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de la materia, **se reconoce del derecho de la parte actora para que se efectúe a su favor el pago de la indemnización constitucional, integrada en los siguientes términos:**

- a) **El pago de 3 tres meses de remuneraciones.** Para obtener la cantidad correspondiente a este rubro, debe multiplicarse la remuneración diaria ordinaria por 90 noventa días (3 tres meses); en la intelección de que, del producto de esa operación aritmética, se obtendrá la cantidad total a liquidarse a la parte actora. En ese tenor, al multiplicarse **\$563.06 (quinientos sesenta y tres pesos con seis centavos en moneda nacional)**, por 90 noventa días, se obtiene la cantidad total de **\$50,675.40 (cincuenta mil seiscientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos en moneda nacional)**, que habrá de pagar la parte demandada al actor.
- b) **El pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado.** Para determinar el tiempo efectivamente laborado por el actor, se tomará en consideración el rango existente entre la fecha de ingreso a la corporación policiaca y aquella en que fue cesado de su cargo<sup>29</sup>.

En ese contexto, desde la fecha en que la parte actora ingresó a la institución policial (*12 doce de marzo de 2012 dos mil doce*), a la fecha en que fue separada de su encargo (*12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós*), transcurrieron **3,806 tres mil ochocientos seis días efectivamente laborados**, como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	En ero	Fe bre ro	Ma rzo	Ab ril	Ma yo	Ju nio	Jul io	Ag ost o	Se pti em bre	Oc tub re	No vie mb re	Dic ie mb re	Total
2012	0	0	20	30	31	30	31	31	30	31	30	31	295
2013	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2014	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2015	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, resulta aplicable lo establecido en la tesis intitulada: «**POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL**». Décima Época; Registro: 2006841; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1.1o.A.2 CS (10a.); Página: 1791.

<sup>25</sup> Resulta ilustrativa la tesis: «**SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL**». Décima Época; Registro: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario; Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Página: 2139.

<sup>26</sup> Décima Época; Registro: 2022081; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.); Página: 584.





<sup>27</sup> Número de días pagados que se indica en el comprobante fiscal digital aportado por la parte demandada.

<sup>28</sup> Dicho pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/31 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de aplicación obligatoria para este Tribunal, intitulada: « **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO. COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**» Décima Época; Registro: 2012129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia: Constitucional, Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.); Página: 1957.

<sup>29</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro: «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO**» Décima Época; Registro: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h; Materias: (Constitucional, Administrativa, Laboral); Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

2016	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	366
2017	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2018	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2019	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2020	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	366
2021	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	365
2022	31	28	31	30	31	30	31	12	0	0	0	0	224
<b>Días laborados</b>													<b>3,806</b>

Una vez determinados los días laborados, se procede a establecer la proporción que ha de pagarse al actor, por lo que, si por 365 días de servicio (un año), le corresponde el pago de 20 veinte días, por **3,806 tres mil ochocientos seis días**, le corresponde un pago de **208.55 doscientos ocho, punto cincuenta y cinco días de salario**<sup>30</sup>.

Luego, derivado de multiplicar el monto de la «remuneración diaria integrada»

**\$563.06 (quinientos sesenta y tres pesos con seis centavos en moneda** \_\_\_\_\_

**nacional)**, por los **208.55 doscientos ocho, punto cincuenta y cinco días de salario**, se

obtiene la cantidad de **\$117,426.16 (ciento diecisiete mil cuatrocientos veintiséis**

**pesos con dieciséis centavos en moneda**

**nacional)**, que corresponde a la indemnización en la parte relativa a 20 veinte

días por año de servicio.

➤ **Condena.** Por lo expuesto, **se condena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor por concepto de indemnización constitucional la cantidad de \$168,101.56 (ciento sesenta y ocho mil ciento un pesos con cincuenta y seis centavos en moneda nacional)**, la cual se obtuvo de **sumar** las cantidades correspondientes a 90 noventa días de salario y 20 veinte días de salario por cada año laborado.

(i) **Remuneraciones diarias dejadas de percibir.** En su demanda, la parte actora solicita el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha en que fue destituida de su cargo y hasta la fecha en que se concrete el cumplimiento de la sentencia.

<sup>30</sup> Lo anterior es resultado de realizar la operación denominada «**regla de tres**» que se obtuvo de multiplicar **3,806 tres mil ochocientos seis días** por 20 veinte,



y el producto de ello dividido entre 365 trescientos sesenta y cinco días.

Al respecto, **es procedente reconocer el derecho solicitado por la parte actora al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir desde la fecha del último pago.**

Ello de conformidad con el criterio jurisprudencial intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**»<sup>31</sup>, la cual establece que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, dispone la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de los Estados, cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que cualquier forma de terminación del servicio sea injustificada, mediante la indemnización «y demás prestaciones a las que tenga derecho».

Luego, aun cuando en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado y demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente a la indemnización.** Lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos al servicio.

No se soslaya que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de **salarios caídos** a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos; sin embargo, este juzgador estima que tales disposiciones en el presente caso, transgreden en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Núm. de Registro: 2001770, consultable a Página 617.



Por ello, **lo procedente es su inaplicación**<sup>32</sup>, dado que el contenido del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, resulta **inconvenional**.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de la parte actora para que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir **desde el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós y hasta que se realice el pago de la indemnización**.

➤ **Condena.** En consecuencia, con fundamento en el numeral 300, fracciones V y VI, del Código citado, **se condena a la autoridad demandada para que efectúe a la parte actora el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir desde el 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós**, y de las subsecuentes que se generen hasta que se realice el pago de la indemnización<sup>33</sup>.

La prestación reconocida ha de cubrirse conforme con la última remuneración diaria previamente determinada en el presente fallo, esto es, a razón de **\$563.06 (quinientos sesenta y tres pesos con seis centavos en moneda nacional)**.

**Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** En su demanda, la actora solicitó el pago de la parte proporcional de aguinaldo de 2022 dos mil veintidós, así como los conceptos de vacaciones y prima vacacional, a partir del cese verbal hasta concluir el juicio, sin especificar días ni porcentaje solicitado por dichos conceptos.

Al respecto, **se reconoce el derecho al pago de aguinaldo y prima vacacional, así como el pago de vacaciones, conforme a las bases porcentuales y temporales a que se hará referencia en los siguientes párrafos**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Se precisa en primer término, que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado **«y demás prestaciones a que tenga derecho»**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

<sup>32</sup> Ello, al tenor de las consideraciones en que se sustenta el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, intitulado: **«SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAICAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)»** Tesis

XVI. 1o.A.T.10 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Núm. de Registro: 2001769, consultable a Página 1978.

<sup>33</sup> Así, atendiendo a la jurisprudencia que en su parte conducente señala que se debe pagar la remuneración diaria ordinaria, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio cuyo rubro indica: **«SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123,**



APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008», Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617. Asimismo, siguiendo lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON**

**MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**». Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias: Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.

Se destaca que a pesar de que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se generan atendiendo al trabajo efectivamente realizado, en el presente caso se está ante una obligación resarcitoria que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, y no así a lo efectivamente laborado.

Por lo anterior, deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue removido del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues solo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 2.a. /J.18/2012 (10a), intitulada: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**» Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012 dos mil doce, con registro número 2000463.

De esa forma se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 821/2017, donde sostuvo que la determinación que antecede obedece al equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su Apartado A, pues en este caso se tutela que las personas que desempeñen una labor -con independencia del sector en que hayan quedado constitucionalmente registrados- gocen del mismo trato unos y otros; tutela al trato igualitario que prevén los artículos 1 de la Constitución Política Federal; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXII y Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

Bajo ese contexto, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «**y demás prestaciones a que tenga derecho**», contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se encuentran contempladas como prestaciones que conforman el «*resarcimiento integral*» del menoscabo ocasionado al particular.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia



Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que niega sólo le corresponde probar, cuando: **1)** La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; **2)** se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y **3)** se desconozca la capacidad.

En ese contexto, la autoridad demandada señala en su contestación que la parte actora disfrutó del segundo periodo de 2020 dos mil veinte; primer y segundo periodos vacacionales correspondientes al año 2021 dos mil veintiuno y primer periodo de 2022 dos mil veintidós, acreditando sus señalamientos con cuatro formatos de vacaciones **firmados por la parte actora**, descritos a continuación:

Formatos de vacaciones		
Año	Periodo	Periodo vacacional
2020	Segundo	Del 15 al 19 de marzo de 2021
2021	Primero	Del 5 al 19 de julio de 2021
2021	Segundo	Del 8 al 22 de noviembre de 2021
2022	Primero	Del 9 al 23 de mayo de 2022

De esa forma, se acredita que la parte actora disfrutó del primer periodo vacacional del año 2022 dos mil veintidós.

En relación con los pagos de prima vacacional, no se aportó por ninguna de las partes documento que acredite su pago; no obstante, en atención a la petición de la parte actora, relativa al pago proporcional de la prestación a partir de su cese, se desprende que ello se refiere al segundo periodo de 2022 dos mil veintidós, lo cual resulta congruente con las vacaciones disfrutadas, dada la íntima relación del concepto de prima vacacional con el disfrute de las vacaciones.

Por último, en relación con las bases porcentuales para cuantificar las prestaciones reclamadas, deberá atenderse a las establecidas como mínimas en las normas aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

La parte actora acreditó el cargo de policía con la credencial de identificación personal expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, documental que no obstante que fue aportada en copia simple, no fue controvertida en su autenticidad o contenido, guardando la calidad documento público con valor de indicio suficiente de acuerdo con los artículos 78, 117 y 131 del código administrativo estatal, y con apoyo en la tesis I.3o.C.27 K (10a.)<sup>35</sup>, pues tal información se suma a lo que señala el comprobante fiscal digital<sup>36</sup> del pago de nómina, en el que se indica que la parte actora pertenece al Departamento de Policía Municipal con el puesto «Policía 1»<sup>37</sup>.

Luego, los artículos 49, fracciones IX y X, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; y artículo 27 del Reglamento Interior de Trabajo para



los Trabajadores al Servicio de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, establecen las bases porcentuales del otorgamiento del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, respectivamente, a los integrantes de la Dirección General de Policía, y en general, a los trabajadores del municipio indicado<sup>38</sup>. Los dispositivos se enuncian a continuación:

«**Artículo 49.**- Son derechos del personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal: [...]

**IX.** Disfrutar de un **período vacacional semestral de diez días hábiles** a partir de haber cumplido seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto establezca el calendario aprobado por la Dirección de área de la que dependa, de conformidad con las necesidades del servicio;

**X.** Percibir un **aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, cincuenta días de salario**, en los términos y condiciones que apruebe el Ayuntamiento de Celaya; [...]

«**Artículo 27.** Los trabajadores recibirán de la Presidencia el pago de una **prima vacacional de por lo menos el 30% sobre su sueldo que les corresponda durante su periodo vacacional**, precisamente en los meses de Junio y Noviembre de cada año.» [énfasis añadido].

➤ **Condena.** Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código multicitado, **se condena a la autoridad demandada al pago de las siguientes prestaciones:**

- a) **Aguinaldo**, a razón de **50 cincuenta días** de salario por año laborado, correspondiente al generado desde **el 1 uno de enero de 2022 dos mil veintidós**, y hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional;
- b) **Vacaciones**, a razón de **10 diez días** de salario por cada seis meses, **que se genere a partir del segundo periodo de 2022 dos mil veintidós**, y hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional; y,
- c) **Prima vacacional**, equivalente al **30% treinta por ciento** del sueldo catorcenal por cada uno de los periodos vacacionales otorgados, **a partir del segundo periodo del 2022 dos mil veintidós** y hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional.

<sup>35</sup> Consultable registro digital 2003006, con el rubro; «**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.**».

<sup>36</sup> Al que en la previa valoración se le otorgó la calidad de documento público con valor probatorio pleno.

<sup>37</sup> Carácter que le hace sujeto de aplicación de las normas establecidas en el reglamento interior de la Dirección General de Policía, de acuerdo con lo que señalan los ordinales 2 y 17, fracción III, inciso a).

<sup>38</sup> Considerando respecto de este último reglamento, que establece las prestaciones mínimas derivadas de la prestación de servicios y por ello, aplicables, atento a las consideraciones previamente expuestas. <sup>38</sup> Carácter que le hace sujeto de aplicación de las normas establecidas en el reglamento interior de la Dirección General de Policía, de acuerdo con lo que señalan los ordinales 2 y 17, fracción III, inciso a).

<sup>38</sup> Considerando respecto de este último reglamento, que establece las prestaciones mínimas derivadas de la prestación de servicios y por ello, aplicables, atento a las consideraciones previamente expuestas.







Lo anterior, conforme la última remuneración diaria previamente determinada en el presente fallo, esto es, a razón de **\$563.06 (quinientos sesenta y tres pesos con seis centavos en moneda nacional)**.<sup>39</sup>

(ii) **Actualización de los pagos.** Es de destacar que a las cantidades a las que ha sido condenada la autoridad demandada, **deberán efectuarse, las deducciones legales y actualizaciones correspondientes.**

Lo señalado en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Amparo Directo 1181/2017, sostuvo que no existe obligación de la demandada a reincorporar a los elementos de seguridad pública -aun cuando se determine ilegal su cese o remoción-; y dado que gozan del derecho a la protección del salario en términos del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, se justifica que **sea incrementada la prestación reconocida en esta sentencia conforme a los aumentos salariales anuales correspondientes**, atento al derecho que tienen los elementos policiales a disfrutar de las **medidas de protección al salario** y dado el carácter accesorio de dichos incrementos respecto del sueldo principal; circunstancia que deberá justificar debidamente la autoridad demandada al dar cumplimiento a esta resolución de carácter jurisdiccional.

### III. Prestaciones «de hacer» procedentes:

En torno a las prestaciones que se analizan en el presente apartado, es conveniente destacar que su «condena» o «cumplimiento», no se encuentra condicionado al entero de las «prestaciones económicas» que deberán cubrirse a favor de la parte actora; esto es, su cumplimiento opera de manera independiente y desvinculada al pago de las demás prestaciones económicas materia de condena, como es la indemnización constitucional y las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir<sup>40</sup>.

(i) Seguridad Social. En su demanda, la parte actora solicita la entrega de los comprobantes que amparen el pago de cuotas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) a razón del 5% cinco por ciento del salario y ante la administradora del Ahorro para el Retiro (AFORE) a razón del 2% del salario.

<sup>39</sup> Atendiendo además a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS**» Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635. Asimismo, siguió en lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**».

Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias: Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.



Luego, desprendido de la «constancia de semanas cotizadas en el IMSS» aportada por el actor, documento valorado al inicio del presente considerando, cuyo valor probatorio es pleno, ya que dicho documento tiene el alcance probatorio para demostrar que el actor contaba con el beneficio de seguridad social ante dicho Instituto; ello, al tenor de los artículos 48, fracción II, 121 y 131 del Código en cita<sup>41</sup>. En tal sentido, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) -también conocidas como cuotas obrero-patronales-, constituyen la suma de aportaciones que deben hacerse en el ámbito de salud y seguridad social para los trabajadores, con el propósito de asegurar al trabajador los beneficios de: salud, retiro y vivienda. Lo antepuesto, conforme a lo dispuesto por los numerales 6, fracciones III, IV, VII y IX, 8, fracción I, 64, 66, 75, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato, y 2, 11, 15, fracciones I y III, y 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Así, conviene hacer notar que las cuotas relativas a la «*seguridad social*» no constituyen prestaciones económicas que sean entregadas al actor en forma directa por la encausada, sino al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se subroga en la obligación de prestar los servicios de salud y seguridad social al particular.

Precisando al efecto que, conforme lo señalan los artículos 4, 5, 6, fracción, I, 11, fracción IV, 159, fracción I, 167 y 168, fracción I, de la Ley del Seguro Social, la cobertura de los rubros de «*vivienda*» y «*retiro*» también se encuentran garantizados cabalmente a través de las cuotas aportadas ante el instituto de seguridad social, pues de las aportaciones realizadas se acumulan en las subcuentas de cesantía y vejez (AFORE), así como de vivienda (INFONAVIT) que conforman la «*cuenta individual*» del asegurado en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y cuyo propósito estriba en: **(i)** que el particular pueda adquirir un crédito asequible para la obtención de vivienda; y **(ii)** que al concluir su vida laboral activa, el trabajador pueda afrontar su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva.

<sup>40</sup> Así, atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA**

**CONDENA POR TALES CONCEPTOS**» Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635. Asimismo, siguiendo lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**».

Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.

<sup>41</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**» Décima Época;

Registro: 2022081; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I; Materia: Laboral; Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.); Página: 584.

Consecuencia de ello, es que se reconoce el derecho de la parte actora a que se le haga entrega de los comprobantes de pago de las aportaciones correspondientes a las subcuentas que refiere, así como al pago de las cuotas **a partir de que haya ocurrido la baja ante la institución a la que se encontraba afiliada**; para ello, se toma en consideración la **fecha informada a esta Sala por el Delegado XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, de donde se conoce que fue la demandada dio de baja a la actora de la institución de seguridad social desde el 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, así como desprendido de la constancia de semanas cotizadas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se indica como fecha de baja de la parte actora de la institución de seguridad social, la fecha mencionada.

- **Condena.** En consecuencia, de conformidad con el numeral 300, fracción V, del código de la materia, **se reconoce el derecho de la parte actora y se condena a la autoridad demandada para que se continúen aportando las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós-fecha de baja que obra en la constancia exhibida y en el informe rendido- y hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional<sup>42</sup>.**

Ahora bien, con motivo de la relación administrativa que unía a la parte actora con el Municipio de Celaya, Guanajuato, **se condena a la parte demandada a entregarle a la hoy actora los comprobantes que amparan el pago de las aportaciones enteradas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE); y solo para el caso de que se hayan omitido realizar las aportaciones correspondientes, se condena a la demandada al pago de las mismas.**

Lo anterior, con el propósito de que la parte actora continúe gozando de la cobertura que tenía en los rubros de «vivienda» y «retiro»<sup>43</sup>, así como en los «servicios médicos y de salud»<sup>44</sup>; necesarios en la etapa de maternidad.

- (i) **Hoja de servicios.** Solicita la parte actora en su demanda, la entrega de la constancia relativa a la prestación de sus servicios en la corporación policial. Al respecto, **se reconoce el derecho y se condena a la parte demandada a entregarle a la parte actora la «hoja de servicios» solicitada.** Ello, máxime que los artículos 6, fracción II, y 8, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que es obligación de las autoridades proporcionar a los particulares la información contenida en sus

<sup>42</sup> Así, atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS» Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635. Asimismo, siguiendo lo trazado en la tesis: «SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA

**PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA».**

Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.

<sup>43</sup> Ello, en el entendido que del pago de las aportaciones obrero patronales, incluyen el pago del fondo de ahorro para el retiro, en términos del numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se refiere «la cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias; [...]».

<sup>44</sup> De lo anterior, resulta ilustrativo en lo conducente, lo establecido en la tesis de rubro: « **DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE**» Décima Época Registro: 2004683 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.86 A (10a.) Página: 1759.

registros y archivos, así como informar -en cualquier momento-, del estado que guardan los expedientes en los que el particular acredite su condición de interesado.

- **Condena.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se reconoce el derecho y se condena a las autoridades demandadas para se entregue a la parte actora una «hoja de servicios», en la cual se hagan constar los servicios prestados para la corporación policial del municipio, debiendo atender al lapso de los mismos efectivamente prestados, esto es, de la fecha que comprende desde su ingreso hasta el cese.** Sin anotación negativa.

Además, **en dicha hoja de servicios no se deberá contener anotación alguna relativa a la destitución verbal**, conforme a la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 44/2022<sup>45</sup>.

- (ii) **Registro en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.** No obstante que la actora haya omitido solicitarlo, en virtud de que los artículos 60, primer párrafo, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, disponen que deberán quedar inscritas en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, aún y cuando una autoridad jurisdiccional resolviere que ésta fue injustificada o ilegal, en este caso, se inscribirá también la nulidad de la resolución respectiva.

Además, se destaca que tanto el Registro Nacional como el Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, son instrumentos creados para evitar que quienes sean separados puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución General, establece la **prohibición absoluta de reincorporar a los integrantes de las corporaciones policíacas**, aun cuando algún órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, y con independencia de la razón que motivó el cese<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Consultable en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1321/1321000294365270006006.pdf\\_1&sec=Luis\\_Gerardo\\_Nu%C3%B1ez\\_Chaires&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1321/1321000294365270006006.pdf_1&sec=Luis_Gerardo_Nu%C3%B1ez_Chaires&svp=1)

<sup>46</sup> A lo anterior, resulta aplicable la tesis con el rubro y texto siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN**



**CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA»** Tesis

aislada I.1o.A.94 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015 dos mil quince, Tomo II, página 1842, Registro 2008926.

- **Condena.** En consecuencia, **se reconoce el derecho y se condena** a demandada para que, además de la inscripción del cese en los registros correspondientes de personal de las Instituciones de Seguridad Pública, realice la anotación respecto de esta sentencia en la que se decretó la nulidad total de la destitución impugnada<sup>47</sup>.

#### IV. Prestaciones no procedentes:

- (i) **Prima de antigüedad.** Solicita la parte actora el pago de dicha prestación a razón de 12 doce días por año laborado. **No es procedente reconocer el derecho al pago** por concepto de **prima de antigüedad**, ya que esta prestación no está contemplada formalmente en el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, dado que el precepto constitucional señalado establece

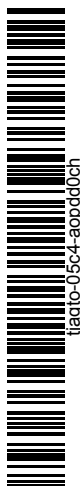
que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. \_\_\_\_\_ En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado (en este caso de Guanajuato).

Así, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación establecida exclusivamente para los **trabajadores de base** que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63; es decir, no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que **no es considerada una prestación mínima general.**

En este contexto, no se encuentra disposición legal que establezca la existencia de un régimen complementario específico que prevea como prestación mínima la prima de antigüedad para los elementos de seguridad pública, toda vez que se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio intitulado: **«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.»**<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Refuerza lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de rubro: **«MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES,**



**FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS».** Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897.



Asimismo, se invoca por analogía el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro siguiente: «**MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.**»<sup>49</sup>

(ii) **Prima dominical, horas extraordinarias y séptimos días.** En su demanda, la parte actora solicita el pago de los conceptos mencionados por todo el tiempo que prestó sus servicios. Sin embargo, **quien resuelve determina que no resulta procedente reconocer tal derecho a la justiciable.**

Lo anterior porque, si bien existe la posibilidad jurídica que los miembros de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes, tengan derecho a otros beneficios por la prestación de sus servicios, en el proceso administrativo corresponde en primer término al actor, acreditar que percibía las cantidades reclamadas, o bien, que éstas están contempladas en la ley que les rige.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa si el particular no cumple con todos los elementos para ello<sup>50</sup>.

En el caso concreto, la parte actora no aportó a este proceso administrativo medio probatorio alguno a través del cual demostrara la percepción regular de las citadas prestaciones.

Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en las diversas ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), publicada en la página 1722 del Libro 19, Tomo II, junio de 2015 dos mil quince, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**», sostuvo que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, excluye del régimen de esta ley, entre otros, a los miembros de las policías estatales o municipales, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.

<sup>48</sup> Tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Núm. de Registro: 2003764, consultable a Página 990.

<sup>49</sup> Tesis I.5o.A.6 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, Núm. de Registro: 2016250.

Se destacó que los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario<sup>51</sup>, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera.

En ese contexto, ni el pago de horas extraordinarias, ni de días de descanso obligatorio, se advierte del citado artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro.

Por lo expuesto, se concluye que **no se reconoce el derecho solicitado por la parte actora al pago de horas extras, de días de descanso obligatorios, prima dominical ni séptimos días laborados**<sup>52</sup>.

## V. Medidas adicionales de «reparación» procedentes:

En consideración que el acto impugnado generó violación a los derechos fundamentales de la parte actora, es conducente analizar la procedencia de las medidas de reparación integral, como obligación estatal y convencional del Estado Mexicano, establecidas en el artículo 1o. de la constitución federal<sup>53</sup> y sendos ordenamientos internacionales y nacionales, como se menciona a continuación:

Particularmente, en materia de **reparaciones con motivo de situaciones de discriminación o violencia en razón del género**, el Estado debe procurar políticas y medidas encaminadas a su eliminación; lo anterior, conforme con las

<sup>50</sup> Por sus términos, apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA**» Novena Época; Registro: 165079; Instancia: Segunda Sala; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia: Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a. XI/2010; Página: 1049.

<sup>51</sup> En el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil.

<sup>52</sup> Es ilustrativa sobre el pago de tiempo extraordinario, la jurisprudencia con el rubro siguiente: «**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL A LOS POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS**» Novena Época; Registro: 198485; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Materia: Administrativa; Tesis: II.2o.P.A. J/4; Página: 639.

<sup>53</sup> Acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, que refiere fundamentalmente que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen, entre otros deberes, el de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.



obligaciones específicas adoptadas por el Estado Mexicano en la *Convención Belem Do Pará*, artículo segundo; y el párrafo 38 de la Recomendación general número 28 relativa al propio artículo 2 de la Convención<sup>54</sup>; así como lo establecido en el artículo 18 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, relativo a la acreditación de la existencia del acto impugnado, donde se concluyó que la parte actora fue víctima de discriminación directa e indirecta por motivos de género y su estado de embarazo, es necesario que obtenga una **reparación integral mediante medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantía de no repetición**, establecidas en el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

De esa forma, acorde con lo señalado en el apartado de consideraciones previas del presente punto, se señala que, en relación con la medida de **restitución**, esto es, de devolver a la víctima al estado anterior a la violación cometida, no es jurídicamente procedente la reinstalación en el desempeño de sus funciones, por una **restricción constitucional expresa**; no obstante, **se ha reconocido su derecho a la indemnización constitucional**.

Respecto de las medidas de **rehabilitación**, no es jurídicamente factible el reconocimiento al pago de los gastos legales devengados por la parte actora en virtud del cese verbal sufrido, en términos de lo que establece el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin embargo, como medidas de **indemnización**, en esta sentencia se han reconocido en favor de la parte actora el **pago de las remuneraciones diarias dejadas de percibir**, el pago de los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales** de los que la parte actora estuvo en posibilidad de percibir de no haber acontecido el acto verbal de cese (lucro cesante), así como el reconocimiento a la actualización de los pagos y la **aportación de las cuotas de seguridad social** hasta que se cubra la indemnización constitucional.

En relación con la medida de **satisfacción** tendente al reconocimiento de la dignidad de la parte actora víctima de discriminación en razón de su género y estado de vulnerabilidad, **se condena a la autoridad demandada a la publicación de la versión pública de la presente resolución, una vez que ésta cause ejecutoria, y en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su respectiva portal de transparencia**.

Finalmente, como medida de **no repetición**, y con la finalidad de lograr un enfoque preventivo y transformador, con miras a evitar la violación de derechos fundamentales, **se condena a la autoridad demandada a la elaboración de un protocolo de actuación para implementar estrategias y aprendizajes de sensibilización y actuación de los funcionarios de las corporaciones policiales del municipio**, a efecto de identificar hechos y circunstancias en los que se actualicen situaciones de vulnerabilidad en el ámbito de las relaciones administrativas de los miembros de las corporaciones, evitando la transgresión a los derechos humanos de sus miembros

<sup>54</sup> Consultable en la dirección electrónica:

[https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)



**OCTAVO. Ejecución de la Sentencia.** La parte demandada deberá cumplimentar la condena que precede e informar sobre ello, en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la sentencia, según los artículos 319, 321 y 322 del Código de la materia<sup>55</sup>.

Se clarifica también que la autoridad deberá presentar ante esta Sala el **desglose correspondiente de los conceptos de pago materia de condena** que realice o ponga a disposición de la parte actora, con sus correspondientes deducciones, actualizaciones o retenciones en su caso procedentes, acorde con los parámetros trazados en este fallo, así como la **constancia de retenciones** respectiva en su caso. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes igualmente puedan celebrar y presentar en su caso el **convenio respectivo para efectos de facilitar el cumplimiento de este fallo**, ello en términos de los ordinales 285 A, 285 B, 285 C, 285 I y 321, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, el interés social o se afecte el interés o derechos de terceros. **Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de satisfacción y no repetición como reparación integral de la parte actora**, con motivo de las situaciones de discriminación o violencia en razón de género detectadas.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299 y 300, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

## RESUELVE

**PRIMERO. Esta Primera Sala es competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

**SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento en la presente causa administrativa**, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO. Se decreta la nulidad total del cese verbal impugnado**, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto y Sexto de la misma.

**CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconoce el derecho solicitado por la parte actora y, correlativamente, se condena a las autoridades demandadas a:** (i) el pago de la indemnización constitucional; (ii) el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir; (iii) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; (iv) al pago de las actualizaciones correspondientes; (v) se continúen aportando las cuotas obrero-patronales correspondientes y la entrega de comprobantes de las cuotas aportadas a la AFORE y al INFONAVIT, o en su defecto su pago; (vi) la entrega de la hoja de servicios; (vii) la inscripción de la nulidad del cese en los registros correspondientes de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, y (viii) la implementación de las medidas de satisfacción y no repetición como reparación integral de la parte actora; todo



ello en los términos establecidos en el Considerando Séptimo y Octavo de esta sentencia.

**QUINTO. No se reconoce el derecho solicitado por la parte actora a: (i) la reinstalación en su empleo; (ii) al pago de la prima de antigüedad; y (iii) al pago de horas extras, de días de descanso obligatorios, prima dominical, ni séptimos días laborados. Lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución jurisdiccional.**

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro.

Así lo proveyó y firma el Maestro \*\*\*\*\* , Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

<sup>55</sup> Es ilustrativa sobre la obligación de la parte demandada al cumplimiento de esta sentencia, a pesar de que materialmente no tengan las atribuciones legales de cuantificar y pagar la indemnización y demás prestaciones a las que se condenó, la tesis intitulada: «**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN**» Décima Época; Registro: 2011785; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo III; Materia:

